

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2020-C
**** ***** ****[1]

VS

DEMANDADA: ***** ** ** *****
***** ** ***** ** ** ***** ***** * **
** ***** ***** ** ***** *****
***** ** ** ***** ***** ** ***** ** **
*****[6]

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS;

Y, RESULTANDO:

PRIMERO. **** ***** ****[1] mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó de la ***** ***** ** ***** ** ** *****[6] el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“...PRESTACIONES

1. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL *el importe de 3 meses de salario calculado con el salario diario integrado que se encuentra desglosado en el inciso b de esta demanda de conformidad este con el artículo 48 de la ley federal del trabajo supletoriamente a la ley federal de los trabajadores al servicio del estado.*

2. INDEMNIZACIÓN LEGAL. *- El importe de veinte días de salario por cada uno de los años de*

servicios prestados, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

3. PRIMA DOMINICAL. - consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de la ley federal de trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

4. SALARIOS VENCIDOS. - El pago de los salarios vencidos e intereses, en los términos previstos en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

5. VACACIONES. - El pago de vacaciones, correspondiente a este año y el año anterior, de conformidad con el artículo 30 y demás correlativos de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

6. PRIMA VACACIONAL. - Consistente en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40 párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

7. AGUINALDO. - El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

8. EL PAGO DE HORAS EXTRAS. - Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 hrs. para terminar a las 22:00 hrs.

9. DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. - El pago de los días de descanso obligatorios que laboré en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial.

10. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - Consistente en doce días por cada año laborado de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, siendo 12 días por el año laborado supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

11. EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE E ISSSTE. - El pago de mis cuotas de aportación de seguridad social, por parte de la demandada al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) de igual forma ante el Instituto de FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), contado desde la fecha que ingrese a laborar hasta el día en que se emita el laudo condenatorio.

12. EL PAGO DE LA AFORE. - Lo cual solicito sea condenada la parte patrona hasta el total cumplimiento del laudo. 13. LOS DEMÁS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES ADQUIRIDAS MEDIANTE LOS CONVENIOS DE REVISIÓN, MODIFICACIÓN, Y PAGOS RETROACTIVOS. - Que se hayan generado y los que se generen hasta el dictado del laudo.

Sirven de fundamento a mi acción los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S.

1.- Con fecha de 16 de junio de 2007, el que suscribe inicio con la prestación de servicios personales subordinados, ingresando como *****
**** *[4], iniciando labores en la **** ** ** ***** *****
** ***** **** *****[6] y el poder judicial, manifestando que cumplía con horario de 09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 22:00 horas, hasta el día de supresión de la plaza reclamada.

Fue hasta el día 24 de enero de 2020, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, que el director general de recursos humanos el **** *****
***** ***** ****[1] me notifica mediante oficio, *****[7] que a partir del día 31 de enero del presente sería el último día en el que laboraría por la supresión de la ***** ***** **** ** ***** *****
***** *[4], esto a causa de la supuesta reestructuración de organizacional de las áreas que conforman el máximo tribunal y en particular de la ***** ***** **
*** ***** ** ** ***** *****[6].

Es importante mencionar de igual forma que ante la extinción de la **** ** ** ***** ***** ** ***** **
**** *****[6], al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto en el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B, fracción IX, es del tenor siguiente:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores

(...)

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)"

Lo indicado en este artículo 123 constitucional, apartado B, fracción IX, evidencia la ilegalidad de la resolución combatida al ser por demás injusto impedir al trabajador su acceso a una indemnización de ley, como garantía constitucionalmente reconocida, la cual no puede reducirse o restringirse de forma alguna, de esta forma las autoridades demandadas debieron reconocer y garantizar nuestro derecho a la indemnización, por lo que al no existir transparencia y certeza jurídica, se viola también lo previsto en el artículo 16 constitucional al no haber fundamento ni motivo para excluir nuestro derecho a la indemnización.

Aunado a lo anterior el suscrito es padre de familia de dos menores de 2 y 7 años, de los cuales es mi obligación proporcionarles educación y alimentos, es importante mencionar que mi hija de dos años debido a un accidente debe estar en constante observación médica, lo anterior me ha sido sumamente difícil desde mi injustificado despido, de lo anterior se puede deslumbrar que el injustificado actuar de la autoridad no solo vulnera mis derechos humanos y mi esfera jurídica sino la de toda mi familia.

Apoyando a lo anterior, me permito citar las siguientes jurisprudencias sustentadas por el mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto disponen:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR CONTEMPLADA COMO CAUSAL DE CESE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UNA EQUIVALENTE O A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SIN IMPORTAR QUE SEAN DE BASE O DE CONFIANZA. (Se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA. (Se transcribe).

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (Se transcribe).

COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe).

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA." (Se transcribe).

2.- Respecto de mi cargo, las prestaciones y quienes eran mis patrones y ejercían actos de administración con relación a mis servicios personales subordinados señalo lo siguiente:

*A) Cargo: Como ya se manifestó con anterioridad mi último cargo desempeñado fue el de ***** ***** * ** ** ***** ***** **** ** ***** ****[4], mis actividades las desarrollé en la ya mencionada fuente de trabajo.*

B) Salario: El último salario que se me asignara por motivo de mis servicios personales subordinados por el patrón hoy demandado fue por la cantidad de *** ***** *** ***** ***** ***** ***** [5] quincenal. Teniendo como salario diario de ***** ***** ***** ***** * **** ***** ***** ***** [5] Y el cual por hora de trabajo se traduce en la cantidad de * ***** **** ***** ***** ***** ***** [5], monto que era depositado vía nómina. Observado de manera independiente lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a viernes laboré 3 horas extraordinarias, quedándome a laborar de 09:00 a 15:00 horas para retomar actividades de 16:00 a 19 horas, pero por la carga de trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas, además de que en ocasiones debía presentarme a laborar fines de semana.**

Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integraban el salario quincenal del actor, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que elaboró de forma continua y permanente que, como se expresó eran 15 semanales. Que conforme a la ley deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a * *****[5], que con un 100% más, suma * *****[5]. Entonces las 15 horas de trabajo extraordinario a la semana representan * *****[5] que dividido entre 7, implican un importe diario de * *****[5].

Por lo anterior solicito que los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ****

[5], mismo que me permito desglosar:

Concepto	Percepciones	Importe	Importe diario
01	Sueldo	*****[5] *****	*****[5]
02	Horas extras	*****[5] *****	*****[5]
		*****	*****[5]

C). **Horario:** Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a las 9:00 horas concluyendo a las 15:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo por la carga de trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar de trabajo a las 22:00 horas, trabajando cinco días a la semana; de lo anterior se colige que diariamente estaba a disposición de la parte patrona por tiempo extraordinario el de TRES HORAS DIARIAS DURANTE CINCO DÍAS A LA SEMANA, que resultan en

un total de QUINCE HORAS extraordinaria semanales. Las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior por este acto reclamo el pago de SETECIENTAS OCHENTA HORAS laboradas en forma extraordinaria, que corresponden al último año en que le preste mis servicios, y que se producen de manera retroactiva a la fecha en la que se dio el despido injustificado, en los términos expuestos en la presente demanda; horas extras que deberán hacerse efectivas en mi favor de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y 68 de la Ley Federal de Trabajo usada de manera supletoria.

*D). Jefes Inmediatos: La última persona de la que recibí órdenes directas en mi antiguo lugar de trabajo fue el maestro **** * [1]...”*

SEGUNDO. Por auto de trece de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **5/2020-C**, se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones y lo previno para que manifestara si era su deseo señalar como demandado al ***** ** ***** [6].

TERCERO. El nueve de noviembre de dos mil veinte se recibió en la mesa de control de correspondencia de la referida comisión, escrito del actor por conducto de su apoderado legal,

mediante el cual desahogó la prevención ordenada en el acuerdo trece de marzo de dos mil veinte y señaló que era su voluntad también tener como parte demandada al ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** ***** [6].

CUARTO. Por auto de diez de noviembre de dos mil veinte con fundamento en los artículos 129, 152, 153, 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admitió a trámite la demanda promovida por **** ***** ****[1] contra los titulares de la ***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** *** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****[6]; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representado, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

QUINTO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****[6], solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se

tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“... Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante se detallan.

1) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. "El importe de tres meses de salario, calculado con el salario diario integrado que se encuentra desglosado en el inciso B) de esta demanda de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL."

2) Carece de acción y derecho el actor para reclamar la INDEMNIZACIÓN LEGAL por el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Trabajo, supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL."

*La improcedencia de estas dos prestaciones radica en el hecho fundamental, que da disolución o conclusión del vínculo laboral sucedió debido a la supresión de la ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** [4] * ** ***** ***** ***** ***** [1], como se advierte del oficio ***** [7], de 24 de enero del presente año, a través del cual se hace del conocimiento a la parte actora, que derivado de las necesidades propias del servicio, se autorizó la reestructuración organizacional de las áreas que conforman este Máximo Tribunal, en particular, de la ***** ***** ** ***** ** ** ***** ***** [6] en la que se determinó cancelar la operación y el funcionamiento de la **** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** [6], lo que trajo como consecuencia que se suprimiera la plaza antes descrita.*

*Asimismo, en dicho documento se hizo de su conocimiento que derivado de lo anterior y no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto derivado de la supresión de la ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** [4], adscrita a la ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** [6], dicha supresión surtiría efectos a partir del 1 de febrero de 2020.*

Es importante resaltar que en el presente caso que el nombramiento del demandante era de confianza, por lo tanto, de conformidad con el artículo

123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón al accionante de demandar la indemnización legal o el pago de alguna otra, pues esto sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente asunto no sucedió.

Además, un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo este contexto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta Parte, Página 68 del rubro que sigue:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).

Tomando en cuenta lo anterior, es de reiterarse que el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley; sin embargo, la fracción XIV, de ese mismo artículo y apartado, determina que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

De igual forma, la prestación que denomina "INDEMNIZACIÓN LEGAL" tomando como base el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo a través de la cual reclama 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados es notoriamente improcedente ya que depende de la existencia de un despido sin causa justificada, supuesto que no se actualiza en el caso concreto de la actora.

Debe tenerse presente que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por ello, no unen acción ni derecho para solicitar una indemnización por despido o por supresión de plaza.

No obstante, lo anterior, como ya se dijo, en el oficio ***[7], a través del cual se hizo del conocimiento al accionante la supresión de su plaza, también se le informó que los servidores públicos de**

confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, sin embargo, se autorizó otorgarle por única vez, el pago de una indemnización a través de un apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto, por lo que no le asiste la razón a la parte actora para reclamar dichas prestaciones, tal y como se acredita con el recibo de pago correspondiente denominado "APOYO ECONÓMICO 201" mismo que se agrega a la presente contestación a la demanda como medio de prueba de lo anterior.

Por las razones señaladas esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, deberá absolver al suscrito de la acción ejercitada por la parte actora de las prestaciones que ahora se atienden.

3) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar "el pago de PRIMA DOMINICAL que consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de La Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL".

Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de PRIMA DOMINICAL, toda vez que como se señala en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede el pago de una prima dominical cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de los registros de asistencia obtenidos del

*sistema biométrico que se llevaba en la **** ** ** *****
***** ** ***** **** *****[6] a la que se encontraba
adscrito el demandante, se acredita que el C. **** *****
****[1], no laboró ningún domingo, sino por el contrario
consta que únicamente laboró de lunes a viernes en
un horario discontinuo de 9:00 a las 19:00 horas.*

*4) Carece de acción y derecho la parte actora para
reclamar "el PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E
INTERESES, en los términos previstos en el artículo 48
párrafo segundo, de la LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL".*

*Carece de acción y derecho el accionante para
demandar el pago de salarios vencidos, así como los
intereses que estos sufran, en virtud, que como se ha
mencionado, no se trata de un despido injustificado, o
de una reinstalación, derivado de una rescisión, sino
de una supresión de plaza, tal y como se prevé en los
artículos 43, fracción III, de la Ley Burocrática y 53,
fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*5) Niego la acción y derecho de la parte actora de
reclamar el PAGO DE VACACIONES, correspondiente a
este año y el año anterior, de conformidad con el
artículo 30 y demás correlativas de la LEY FEDERAL
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO
123 CONSTITUCIONAL.*

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de vacaciones que refiere la parte actora en el numeral 5 de su demanda, en virtud de que ésta siempre disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho y asimismo dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laboral el 28 de febrero de 2020, por la cantidad de ***** **** ** ***** ***** * **** ***** *****[5] Moneda Nacional), mediante transferencia bancaria al número de cuenta *****[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2020”, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.*

6) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de “PRIMA VACACIONAL. Consistentes en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de prima vacacional que refiere la parte actora en este numeral que ahora se atiende, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta *****[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se*

ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.

7) Carece de acción y derecho la parte actora de reclamar “El pago de AGUINALDO. El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de aguinaldo que refiere la parte actora en este numeral 7 de su demanda, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta *****[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.*

8) Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar la prestación denominada “EL PAGO DE HORAS EXTRAS.- Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 9:00 a 15:00 horas para luego

retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas; sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 hrs. para terminar a las 22:00”.

*Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar EL PAGO DE HORAS EXTRAS, toda vez que no se reconoce que el accionante haya trabajado 15 horas extraordinarias a la semana, porque de los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se llevaba en la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], no se desprende que hubiese laborado hasta las 22:00 horas, como lo afirma en su demanda y mucho menos que se hubiera cumplido con el procedimiento establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda el pago de horas extras.*

*La actora no acredita de manera alguna haber laborado el número de horas que señaló, sino por el contrario, de los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se llevaba en la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], se advierte claramente que el ** **** ***** ****[1], de abril a diciembre de 2019, trabajó en un horario discontinuo de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, sin dejar de lado, que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, se debieron solicitar por escrito y ser autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto, de ahí la improcedencia de su reclamo,*

aunado a que tal circunstancia debe ser acreditada por la propia accionante como se detallará al dar contestación a los infundados hechos de la demanda.

9) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada “DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que laboré en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo; 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial”.

*Es improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorio que se reclama en este numeral, porque como podrá advertir esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se llevaba en la **** ** **
***** ***** ** ***** **** *****[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido los días que reclama, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a ésa probar tal afirmación.*

Contrario a lo señalado por el actor, respecto a haber trabajado en días no laborables, como se menciona en la contestación al hecho 2, de los registros de asistencia de los servidores públicos que se llevaba en la * ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], no tiene registro de que él hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, por ello la carga de la prueba de acreditar que los laboró le corresponde esencialmente al actor, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó, que tratándose de los días de descanso obligatorios, precisamente, le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento.***

Jurisprudencia número 2a./J. 63/2017 (10a.), que resolvió la contradicción de tesis 159/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes: “DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO” (Se transcribe).

10) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Consistente en doce días por cada año laborado de conformidad con el artículo 162 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.

Es improcedente el pago que se reclama, por las razones expresadas al dar contestación a las

improcedentes prestaciones reclamadas en los numerales 1) y 2) de su escrito de demanda, por lo que solicito que en obvio de repeticiones innecesarias se tengan por aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, reiterando que se trata de un trabajador de confianza por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría como “trabajador de base”, situación que no acontece en el presente caso.

Sobre esto último, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXXII/2006, lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR” (Se transcribe).

11) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada “EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE E ISSSTE.- El pago de cuotas de aportación de seguridad social, por parte de la demandada al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), de igual forma ante el INSTITUTO DE FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), contado desde la fecha que ingresé a laborar hasta el día en que se emita el laudo correspondiente”.

Es improcedente el reclamo de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE por parte de la actora ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales con el ahora demandante, cubriendo todas las cuotas del FOVISSSTE e ISSSTE en tiempo y forma, sirve de ejemplo a esto, los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de enero con fechas 15 y 30 de enero de 2020, respectivamente, en los que consta el pago respectivo de estos conceptos, así como con el “INFORME BIMESTRAL SOBRE LAS APORTACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DEL ISSSTE”, correspondientes a los períodos “6TO. BIMESTRE 2018, 1ER. BIMESTRE 2019, 2DO. BIMESTRE 2019, 3ER. BIMESTRE 2019, 4TO. BIMESTRE 2019, 5TO BIMESTRE 2019, 6TO. BIMESTRE 2019 y 1ER BIMESTRE 2020”, a nombre de ** * [1], con las que se acredita el correcto y completo pago de aportaciones que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la parte actora hasta el 30 de enero de 2020, motivo por el que se opone la excepción de pago.**

12) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada “EL PAGO DEL AFORE.- Lo cual solicito sea condenada la parte patrona hasta el total cumplimiento del laudo”.

Es improcedente el reclamo de la aportación al PAGO DEL AFORE por parte del actor ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales en tiempo y forma con la ahora demandante, cubriendo los rubros correspondientes de Seguridad Social, tal y como se señala al dar contestación a la prestación que antecede.

13) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada “LOS DEMÁS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES ADQUIRIDAS MEDIANTE LOS CONVENIOS DE REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y PAGOS RETROACTIVOS”.

La improcedencia de esta prestación deviene del hecho de que el accionante, no refiere de manera puntual a cuáles son las demás prestaciones, aunado a que no acredita de manera alguna la existencia de algún derecho para reclamar prestaciones extraordinarias, dado que el presente asunto se trata de una supresión de plaza y no de un despido injustificado.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. Este hecho que se contesta es parcialmente cierto.

Del expediente personal de la parte actora se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 16 de junio de 2007 y que, de los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se llevaba en la

**** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], se advierte claramente que el ** **** ***** ****[1], de abril a diciembre de 2019, únicamente laboró de lunes a viernes en un horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas, en dicha **** ** ** ***** *****[6].

Es falso que el suscrito el 24 de enero de 2020, al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, le hubiere notificado mediante oficio *****[7], que a partir del día 31 de enero del presente, sería el último día que laboraría por la supresión de la plaza número **** ** ***** **** ** ***** ***** **** [4], toda vez que fue el ***** ***** ***** * ** ***** ***** ** ***** ** **** ***** *****[4], quien le notificó personalmente dicho oficio el día 27 de enero de 2020, tal y como se acredita con la cédula de notificación emitida por el servidor público federal, que desde este momento se ofrece como prueba y se acompaña a la presente contestación de demanda.

Pero aún más, en ese oficio *****[7], se le informó a **** ***** ****[1], que derivado de la reestructura organizacional de la ***** ***** ** ***** ** ** ***** *****[6], se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la **** ** ** ***** ***** ** ***** *****[6] y en consecuencia, quedaba, suprimida la ***** ***** **** ** ***** ***** ** ***** *****[4] de la que era titular, con 1 de febrero de 2020; oficio que de igual forma se acompaña en copia certificada, resaltando que dicho documento se encuentra incorporado al expediente personal del actor.- Ahora bien, por lo que respecta a las

jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que invoca la parte actora cuando señala que el actuar de la autoridad fue injustificado, en particular aquéllos cuyo rubro son: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN Y SUBINCISO”.

No son aplicables al presente caso, aunado a que el accionante no plasma argumento alguno que indique en qué consiste esa ausencia o carencia en el caso concreto.

*Estimando importante resaltar a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que la inaplicabilidad de dichos criterios, se debe a que el presente asunto se trata de la figura de supresión de la ***** [4], misma que se encuentra prevista en el “Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de las ***** [6]” de fecha 2 de agosto del 2019, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y autorizado por el Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con las facultades que le confiere el último párrafo del artículo 100 de nuestra Carta Magna.*

*De igual forma es falso que se le haya negado el derecho a la indemnización que legalmente le correspondía y que solo se le reconoció el derecho de un finiquito como si se hubiera tratado de una "renuncia voluntaria". Lo anterior, porque se reitera, su baja como servidor público fue por supresión de la ***** ***** **** ** ***** ***** ** ***** [4], que ocupaba como servidor público de confianza.*

En este contexto, debe resaltarse que a pesar de que los servidores públicos de confianza no gozan de la inamovilidad o estabilidad en el empleo, lo que en su caso daría lugar, en el caso de supresión de plazas, al pago de una indemnización, se autorizó un apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto, con lo que se dio por terminado de manera definitiva los efectos de su nombramiento. Dicho apoyo económico le fue transferido a su cuenta bancada como se aprecia en el recibo de nómina APOYO ECONÓMICO 2020", mismo que se ofrece como prueba desde este momento y con el cual se acredita el pago de 3 meses de su sueldo tabular mensual bruto, efectuado a la parte actora derivado de la supresión de su plaza.

*De igual forma, resultan falsas las manifestaciones en el sentido de que desde su "injustificado despido" le fueron vulnerados sus derechos humanos y esfera jurídica y de toda su familia, toda vez que, como se señaló, su baja como servidor público de confianza, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó de la reestructura organizacional de la ***** ***** ** ******

**** ** ***** *****[6] en la que se determinó cancelar la operación y funcionamiento de la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6] y en consecuencia, ** ***** ** ** ***** **** ** ***** **** ** ***** ***** **** ** *****[4], de la que era titular, además, como se advierte de las documentales que se agregan al presente escrito como medios de prueba le fueron reconocidos y garantizados sus derechos laborales como trabajador de confianza e incluso se le otorgó un apoyo económico derivado de la supresión.**

En relación con la supresión de plazas resulta aplicable al caso la Jurisprudencia derivada de la Contradicción de tesis 224/2007-SS de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 241/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 220, con número de registro 170580, de rubro y texto siguientes:

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX .Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)” (Se transcribe).

En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la

Constitución, se tiene que los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón al actor de demandar la indemnización legal o el pago de indemnización alguna, pues ello sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no aconteció.

Además, resulta importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal.

Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta Parte, Página 68, del siguiente rubro, aclarando que el texto de esta ya ha sido transcrito en el cuerpo de la presente contestación de demanda:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.” (Se transcribe)

No obstante lo anterior, en ningún momento le fue negado derecho alguno a la parte actora como falsamente lo alega, ello en razón a que, como se señala en el propio oficio ***[7], se hizo de su conocimiento que no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular mensual bruto derivado de la supresión de la *****
***** **** ** ***** **** ** ***** ***** ***** ** [4], de confianza, adscrito a la **** ** ** ***** ***** ***** **
***** **** *****[6] , mismo que le fue cubierto a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria *****[7] , el 12 de febrero de 2020, por la cantidad total neta de ***** ***** * ***** **
***** ***** * ** ***** ***** ***** *****[5] como puede observarse del recibo de nómina "APOYO ECONÓMICO 2020" de esa misma fecha que se ofrece como medio probatorio.**

Con lo anterior, claramente se acredita que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante por tratarse de un trabajador de confianza le otorgó derivado de la supresión de la plaza que ocupaba el apoyo económico antes enunciado.

*Finalmente, respecto a los restantes criterios invocados por el accionante, éstos no son aplicables al presente caso porque se trata de un servidor público de confianza y porque la acción principal no versa sobre un despido injustificado y por ende de una reinstalación, aunado a que no le son aplicables las legislaciones de ***** * **** ***** ***[6].*

2. El Hecho marcado con el número 2 es parcialmente cierto y se atiende de la siguiente manera:

*Por cuanto hace a la afirmación del actor en el inciso A), es falso, ya que su último nombramiento definitivo expedido a su favor fue para ocupar el ***** ** ***** ***** **** ** ***** ****[4], adscrito a la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], expedido el 27 de agosto de 2018, mismo que obra inserto en su expediente personal, y se ofrece como prueba desde este momento a efecto de acreditar lo señalado y no "*** ** ***** ***** * ** ** ***** ***** **** ** ***** ****[4]", como falsamente lo señala.*

Respecto a las afirmaciones vertidas en el inciso B), es cierto únicamente por cuanto hace al último salario asignado a la actora como sueldo tabular bruto, que amparan la primera y segunda quincena del mes de enero de 2020, como se acredita de los recibos de pago de nómina correspondiente de esa fecha.

Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido de que, de lunes a

*viernes laboraba 3 horas extraordinarias, esto en razón a que del sistema biométrico que se llevaba en la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], se advierte claramente que el ** ***** ***** ****[1], horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas.*

Por otra parte, el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinan las Jornadas de Trabajo y los Horarios de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, establecen que las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas.

SEGUNDO. Las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas; y los horarios podrán ser fijados, de manera congruente, razonable y responsable, por los titulares de cada una de éstas, o por los respectivos superiores jerárquicos.

Asimismo, las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 8, señalan como obligación de los servidores públicos de confianza, la de observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que se requiera derivado de las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán a las siguientes obligaciones.

VII Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera.

En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que; para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisándolas causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas.

“QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de

horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina".

De los preceptos invocados, es claro que la jornada de trabajo es la que fijan, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y solo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido.

Tomando en cuenta el cuerpo normativo invocado, es inverosímil que el actor trabajara horas extraordinarias todos los días, ante tal circunstancia, le corresponde precisamente a éste probar su afirmación, sirve de apoyo a esto el siguiente criterio:

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO

ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTE. (Se transcribe)

A efecto de acreditar que la parte actora no trabajó las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los días, y que su horario de entrada y salida era de las 9:00 a 19:00 de lunes a viernes, se acompaña a la presente, copias certificadas del sistema biométrico que se llevaba en la ** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], en particular el registro de entradas y salidas del exservidor público, ahora actor, adscrito a esa **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6].**

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la parte actora hubiese trabajado siempre hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria, y que por ello reclame el pago de 780 horas laboradas de manera extraordinaria por el último año laborado, toda vez que, con el sistema biométrico que se llevaba en la ** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, se demuestra que las horas laboradas realmente fueron de lunes a viernes con un horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas, y de ninguna forma se advierte que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración.**

Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte

del citado registro de asistencia, no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a la parte actora acreditar su dicho.

*Sirve de apoyo a lo señalado, la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis: **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO** (Se transcribe).*

Por todo lo antes expuesto, se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que declare improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, al no existir prueba alguna de su parte que acredite haber asistido a su centro de trabajo los días; de descanso obligatorios; ni los domingos ni mucho menos horas extraordinarias.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso D), ni se afirma ni se niega por no ser propio.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la supresión de la plaza que ocupaba cumplió con todos y cada uno de los

extremos previstos en la normatividad, además de que se sustenta en las necesidades del servicio y la racionalidad del gasto público. Aunado a que el exservidor público ahora demandante ocupaba una plaza de confianza.

II. INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Esta excepción se hace valer en razón a que tratándose de servidores públicos de confianza no les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello de conformidad con los artículos 2º y 8 del propio cuerpo normativo que señalan:

ARTÍCULO 2o.- *Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”*

ARTÍCULO 8o.- *Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º, los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente,*

los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. (Resaltado propio)

III. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

Esta excepción se hace consistir en que el accionante carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, por ubicarse en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste más derecho que la percepción de su salario y prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponda.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones del demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, en el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos,

*nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 3 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón, ya que la relación jurídica laboral se entiende establecida entre los trabajadores y la Suprema Corte por conducto, entre otros, del titular del órgano para el que aquél preste sus servicios y el hecho de que el suscrito únicamente haya notificado al demandante el oficio *****[7], de 24 de enero de 2020, ello fue en cumplimiento a las facultades otorgadas en el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

V. DE PAGO

*Toda vez que derivado de la supresión de la plaza ***** ** * [4], adscrito a la ***** ** * [6], con efectos a partir del 1 de febrero de 2020, este Máximo Tribunal determinó que no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en 3 meses de sueldo tabular, apoyo que le fue cubierto el 12 de febrero de*

*2020, de conformidad con el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones para Mandos Superiores, Mandos Medios y Personal Operativo con efectos a partir del 1° de enero de 2019", mediante transferencia bancaria a la cuenta *****[7], situación que se acredita con el recibo de nómina denominado "APOYO ECONÓMICO 2020", mismo que se ofrece como prueba desde este momento para acreditar la excepción de pago que se hace valer.*

VI. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

Para reclamar el PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y LEGAL, porque como se señaló, se trata de un servidor público de confianza y por ello no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social.

VII. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

*Para reclamar el PAGO DE HORAS EXTRAS, toda vez que como se acredita con el sistema biométrico que se llevaba en la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], no existe evidencia que el actor hubiese trabajado las horas que señaló, incluso se acredita que únicamente laboró de lunes a viernes en un horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas, aunado a que, según su dicho, trabajó tres horas diarias durante los cinco días de la semana, lo que resulta inverosímil que haya laborado 15 horas extraordinarias a la semana,*

por tal motivo le recae la carga de la prueba para acreditar tal afirmación.

VIII. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

*Para reclamar el PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO, esto, en virtud de que como se manifestó al dar contestación al Hecho 2 de la infundada demanda, con los registros de asistencia de la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6] se acredita que la parte actora no laboró ningún día marcado como de descanso, por lo tanto, al no haber ofrecido ninguna prueba tendente a demostrar su dicho, es clara la improcedencia del reclamo de pago por este concepto.*

IX. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE ACTUALICEN...” (de la foja 77 a la 95 vuelta del sumario).

SEXTO. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****[6] contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo reservó acordar lo conducente sobre la continuación del trámite en el expediente, así como correr traslado al actor con la copia de los escritos de contestación de la demanda, hasta en tanto no resuelva el incidente de acumulación promovido en el diverso conflicto de trabajo *****[7] del índice de la Comisión. (foja 142 del sumario).

SÉPTIMO. El treinta de noviembre de dos mil veinte, ante la mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el ***** ***** ** ***** **
** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****[6], solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuvieran por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“...Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes como expongo:

- 1) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la indemnización Constitucional consistente en el importe de 3 meses de salario.***
- 2) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la indemnización legal a razón de 20 días por año laborado.***
- 3) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar prima dominical alguna.***
- 4) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos o vencidos.***

5) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de vacaciones en términos del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional (en lo sucesivo "Ley Burocrática" o "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado").

6) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la prima vacacional.

7) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la parte proporcional del aguinaldo.

8) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de horas extras.

9) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de los días de descanso obligatorio, en términos del artículo 29 de la Ley Burocrática.

10) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de la prima de antigüedad consistente en 12 días por cada año laborado.

11) Niego la acción y el derecho de la parte actora para reclamar las aportaciones de seguridad social y lo que denominó "pago de la afore".

12) Niego la acción y derecho de la parte actora en cuanto al reclamo genérico de los "demás derechos laborales y prestaciones adquiridas".

Lo anterior, en virtud de que:

1. Las INDEMNIZACIONES (Constitucional y Legal) reclamadas son improcedentes, pues la disolución o conclusión del vínculo laboral acaeció en virtud de la supresión de la plaza de confianza que tenía ** ***** ****[1] y que éste señala en el segundo párrafo del HECHO 1.**

El artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley; sin embargo, la fracción XIV, de ese mismo artículo y apartado, determina que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Asimismo, la prestación que identifica como INDEMNIZACIÓN LEGAL basándose en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, por virtud de la cual reclama 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados es improcedente, toda vez que depende de la existencia de un despido sin causa justificada (el cual no existe).

Debe tenerse presente que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por tanto, no tienen acción para solicitar una indemnización por despido o por supresión de plaza.

2. Los SALARIOS VENCIDOS reclamados también son improcedentes porque para que se generen debió haber existido un despido injustificado o que no exista causa de la rescisión laboral, además de que la acción principal

debe ser la reinstalación (y en el presente caso no acontece) en términos de los artículos 43, fracción III, de la Ley Burocrática y 53, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*3. El actor no laboró ningún domingo a efeto de poder exigir las PRIMA DOMINICAL, tal como se acredita con las listas de asistencia de la Casa de la ***** ***** ** *****
**** *****[6], mismas que se adjuntan en copia certificada como ANEXO 2.*

Igualmente resulta improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorios, pues no acredita haberlos laborado ni ellos se aprecian del control de asistencia.

Con independencia de que al trabajador se le exime, por regla general, de la carga de la prueba conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ello no significa que se encuentre exento de probar los hechos constitutivos de su acción, ya que es deber del tribunal examinar si los hechos narrados justifican dicha acción, conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/2003-SS de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE

SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA”.

Asimismo, en el caso específico de los días de descanso obligatorio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció que le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento. Como puede apreciarse en el ANEXO 2, no existe constancia de que haya laborado ningún sábado ni domingo o día festivo de carácter oficial, por lo que la aseveración del actor es falsa.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 63/2017 (10a.) que derivó de la contradicción de tesis 159/2015, del rubro y texto siguientes:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO” (se transcribe).

4. Los PAGOS de vacaciones, prima vacacional, la parte proporcional del aguinaldo, días de descanso obligatorio y las aportaciones de seguridad social reclamados por la actora son improcedentes en virtud de que ya le fueron cubiertos, tal como consta en sus recibos de nómina, en los cuales aparecen dichos rubros desglosados e incluso se le pagaron las partes proporcionales correspondientes al año 2020.

Para demostrar lo anterior, se adjunta como ANEXO 3 los recibos de nómina correspondientes al último mes laborado (enero 2020), el finiquito de las partes proporcionales que le fue pagado mediante transferencia a

su cuenta en febrero de 2020 como ANEXO 4 y el comprobante del pago de un apoyo económico equivalente a 3 meses de su sueldo que en forma extraordinaria le fue autorizado, el cual también se le pagó en febrero del año en curso, ANEXO 5.

*5. La PRIMA DE ANTIGÜEDAD no le corresponde, porque es una prestación exclusiva para trabajadores de base y **** ***** ****[1] se desempeñaba como trabajador de confianza, además de no estar prevista en la Ley Federal para los Trabajadores del Estado.*

En ese sentido se encuentra la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD” (se transcribe).

Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia 4a./J. 15/94 que se emitió al resolver la contradicción de tesis 41/93 por parte de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo texto, en lo conducente, se establece: (se transcribe).

*6. El actor **** ***** ****[1] ocupaba una plaza de confianza, lo que al no ser controvertido por el actor no forma parte de la litis, por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no goza de estabilidad en el empleo.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que no fue despedido, sino que la terminación de la relación laboral se debió a la supresión de la plaza derivado de la Reestructuración Orgánico-Ocupacional de las ***** ** ** ***** *****[6] y cuyo dictamen fue emitido el 2 de agosto de 2019 por el Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación.*

*7. De las constancias que obran en su expediente personal, se advierte que, entre otros, el último nombramiento otorgado a **** ***** ****[1] con efectos a partir del 1º de septiembre de 2018, en la plaza ****[7] que en calidad de confianza (foja 207 del tomo 2 de su expediente personal *****[7]).*

8. En lo que concierne a la reclamación que realiza de las APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, tampoco le asiste la razón al actor como se demuestra con el último informe bimestral sobre las aportaciones a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 98 de la Ley del ISSSTE, correspondiente al primer bimestre del año 2020, mismo que se adjunta al presente ocurso como ANEXO 6.

9. Finalmente, existe oscuridad en su demanda al reclamar en forma genérica derechos laborales y prestaciones que al no estar identificadas impiden combatirlas, ya que se limita a expresar en su última prestación que son los que se encuentra en “convenios de revisión, modificación y pagos retroactivos”, pero sin señalar el derecho laboral concreto reclamado o la prestación específica que considera fue adquirida.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Con independencia de que el actor en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y valoraciones de los acontecimientos, se da contestación a los mismos, en la forma en que los expone:

1. El correlativo que se contesta en la parte relativa a la fecha en que señala que inició la relación laboral con este Alto Tribunal y el tiempo por el que se le otorgó el puesto o cargo de ***[4] adscrito a la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], NO ES PROPIO, por lo que NO SE AFIRMA NI SE NIEGA.**

Sin embargo, en su expediente personal consta a foja 207 que el nombramiento definitivo otorgado * ** ***** ****[1], en el cargo de ***** ** ***** ** ** ***** ****[4], surtió efectos a partir del 1º de septiembre de 2018, el cual para fácil identificación se adjunta en copia certificada como ANEXO 7.**

Asimismo, se NIEGAN los horarios que menciona ** ***** ****[1] pues lo cierto es que tenía asignado un horario de conformidad con la Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las **** ** ** ***** *****[6] (para pronta referencia se adjunta copia simple como ANEXO 8), que no establece la posibilidad de laborar horas extras, sino que de acuerdo con las necesidades del servicio, los titulares de las **** ** ** ***** *****[6] compensarían las horas laboradas.**

Debe tenerse presente que, tratándose del personal de confianza, el horario que rige por lo establecido en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, vigente desde el 15 de julio de 2000, que indica que “las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas”.

De igual manera, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que es obligación del trabajador “observar los horarios establecidos y contar con disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera”.

*En el mismo hecho, **** ***** ****[1] reconoce que le fue notificado el oficio *****[7], en el que se le indicó que, en atención a las necesidades propias del servicio, se llevó a cabo la reestructuración organizacional de diversas áreas que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, la ***** ** ***** ** ** ***** *****[6], por lo que, derivado de la cancelación de operación y funcionamiento de la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], quedó suprimida la plaza que ocupaba a partir del 1º de febrero de 2020.*

Debe señalarse que a pesar de que los servidores públicos de confianza no gozan de la inamovilidad o estabilidad en el empleo, lo que en su caso daría lugar, tratándose de supresión de plazas, al pago de una indemnización, en el caso particular se autorizó un apoyo económico al actor consistente en 3 meses de sueldo, con lo que se dieron

por terminados de manera definitiva los efectos de su nombramiento. Dicho apoyo económico le fue transferido a su cuenta bancaria como se aprecia en el ANEXO 5.

*La notificación sobre la supresión de la laza le fue realizada por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal el 27 de enero de 2020. La mencionada notificación realizada por el actuario y del oficio *****[7], obran dentro de su expediente personal a fojas 216 y 217 (tomo 2).*

Sobre el tema de la supresión de plaza resulta aplicable al caso lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 241/2007 que derivó de la contradicción de tesis 224/2007-SS resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 220, con número de registro 170580, de rubro y texto siguientes:

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)” (se transcribe).

En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad

laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo; de ahí que no le asista la razón al actor de demandar la indemnización legal o el pago de indemnización alguna, pues ello sólo corresponde cuando se demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió.

Además, es importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, tal como lo dispone el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de este Alto Tribunal, ya que la relación laboral para la cual le fue otorgado el nombramiento puede darse por concluida en cualquier momento, ya sea por término de actividad o función, de ahí que no le asista razón al actor.

Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la IMPROCEDENCIA de las prestaciones reclamadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido y por identidad jurídica substancial, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 175-180, Quinta Parte, Página 68, del rubro que sigue:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO” (se transcribe).

Independientemente de que ello no fue controvertido por el actor, se reitera la calidad de trabajador de confianza que, en el caso específico del Poder Judicial de la Federación, y concretamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán trabajadores de confianza, desde un aspecto orgánico los servidores públicos mencionados en el artículo 180 de su Ley Orgánica.

Además del nombramiento, en el que expresamente se le otorgó la calidad de confianza, atendiendo a las tareas específicas encomendadas al hoy demandante, las funciones que tenía asignadas ** ***** ****[1] constituyen actividades cuya naturaleza permite afirmar que son de confianza ya que desde 2019 se aprecia que fue el Encargado del Programa de Difusión de Publicaciones Oficiales en la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], y le correspondía llevar a cabo la venta de tales publicaciones, así como realizar los inventarios correspondientes al área de la Librería, como consta en las copias certificadas del inventario de las publicaciones editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron enviadas a la mencionada **** ** ** ***** *****[6] y de los informes de ventas realizadas por dicha sede que se adjuntan al presente escrito como ANEXO 9.**

De lo anterior, se aprecia que el actor ** ***** ****[1] se desempeñó como servidor público de confianza no sólo en atención a lo señalado en su último nombramiento, sino**

*que sus funciones y actividades implicaban la vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. Tal como se acredita con las copias certificadas del inventario de las publicaciones editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron enviadas a la mencionada **** ** ** ***** *****[6] y de los informes de ventas realizadas por dicha sede en los que aparece la firma del Encargado de Ventas **** ***** ****[1] (ANEXO 9).*

Finalmente, se destaca que los criterios en los que el actor funda su pretensión resultan inaplicables al presente asunto por lo siguiente:

El criterio de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR CONTEMPLADA COMO CAUSAL DE CESE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UNA EQUIVALENTE O A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SIN IMPORTAR QUE SEAN DE BASE O DE CONFIANZA”, fue superado por contradicción de tesis, lo que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: “SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)”, que fue transcrita anteriormente.

El criterio de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL

EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA”, no aplica al caso concreto, primero porque se trata de un trabajador de confianza y, segundo, porque en su demanda no solicitó la reinstalación, además de que se trata de una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito que, por tanto, no resulta obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE **[6]. CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO” es inatendible, ya que no resulta aplicable al presente asunto la legislación del Estado de *****[6].***

El criterio de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE * ***** ***[6], PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO”, no es aplicable al caso, en virtud de que la litis no versa sobre un DESPIDO INJUSTIFICADO y tampoco resulta aplicable la legislación del Estado de **** ***** ***[6].***

Finalmente, las tesis que versan sobre competencia y sobre la falta de motivación y fundamentación, resultan inatendibles, en virtud de que la parte actora se limita a transcribirlas, pero no esgrime argumento alguno que indique en qué consiste esa ausencia o carencia en el caso concreto, ya sea de competencia o de fundamentación o motivación.

2. El correlativo que se contesta se NIEGA, ya que **
***** ****[1] no laboró horas extras conforme a las listas o
controles de asistencia de la **** ** ** ***** ***** **
***** **** *****[6] (ANEXO 2), por lo que es falso que
haya laborado en forma diaria, consuetudinaria o frecuente
hasta las 22:00 horas, ni sábados o domingos y, por el
contrario, de acuerdo con dicho documento oficial se
aprecian 114 retardos, 16 salidas prematuras (antes de la
hora de salida, es decir, antes de las 18:30 horas) y 29
inasistencias lo que equivale a que sólo laboró un 83.17%
del tiempo que le correspondía trabajar.**

**Además de las normas ya indicadas (Circular 1/2010
referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las
**** ** ** ***** *****[6]; acuerdo SEGUNDO del Acuerdo
General de Administración 9/2000 y, el artículo 8, fracción
VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal
de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación), debe considerarse que la petición del pago de
horas extras resulta improcedente conforme a lo ordenado
en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo
y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de
Justicia de la Nación que a la letra establecen:**

**“QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las
unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es
necesario que el titular de cada área o las personas que los
mismos determinen, emitan su autorización por escrito
para tal efecto, precisando las causas que motivaron el
mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría
General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato**

establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare la misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General del Personal para que proceda a su aplicación en nómina”.

Conforme a lo anterior, para que dentro de este Alto Tribunal se genere el derecho al pago de horas extras, éstas deben acordarse con el superior jerárquico, fijarse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la parte actora.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que tenía derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras todos los días, por lo que le corresponde la carga de la prueba de lo que afirma.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 296/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017. Tomo II, página 1020, registro 2014583, de rubro y texto:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE

ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES” (se transcribe).

En ese orden de ideas, suponiendo sin conceder que hubiera laborado tiempo extraordinario, el período durante el cual podría considerarse el cómputo de horas “extras” exigibles, sería durante el mes de diciembre de 2019, ya que fuera de este plazo la acción está prescrita, amén de que no existe constancia de que se haya cumplido el procedimiento ahí establecido.

Lo mismo sucede con su manifestación respecto a que laboraba días de descanso obligatorio, ya que, del control de asistencias, no existe registro de que se hubiera presentado a trabajar en esos días, por lo que le corresponde al actor probar su dicho.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 159/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017. Tomo II, página 951, registro 2014582, antes transcrita de rubro: “DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO”.

Por tanto, se solicita se declaren improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor conforme a lo esgrimido anteriormente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito y, de manera particular se oponen las siguientes:

A) INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Se hace valer la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aspectos sustantivos relativos a los trabajadores de confianza.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º establece: (se transcriben).

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste más derecho que la percepción de su salario y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde, mismas que ya le fueron cubiertas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

*Lo anterior, porque como se señaló, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le corresponde dado el carácter de trabajador de confianza de **** * [1], y no obstante lo anterior, se le otorgó un apoyo económico (ANEXO 5).*

HORAS EXTRAS.

Como se indicó con anterioridad, de los registros de asistencia que se agregan al presente escrito como ANEXO 2, no se acredita que el actor hubiese laborado las horas que señaló. Además, como también se mencionó, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, éstas debieron ser solicitadas por escrito y autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto.

No obstante, se hace hincapié que es inverosímil que el actor hubiese trabajado todos los días horas extras, por lo que, se estima que le corresponde a él probar su dicho.

DÍAS DE DESCANSO.

Contario a lo señalado por el actor respecto a haber trabajado en días no laborables, de las listas de asistencia presentadas como ANEXO 2, no tiene registro de que hubiese asistido a trabajar en un día no laborable.

Por lo tanto, al no existir prueba alguna que demuestre que los días no laborables el actor efectivamente acudió a

trabajar, se solicita que se determine la improcedencia del pago pretendido por el demandante.

PAGO DE PRIMAS, VACACIONES, ASIGNACIONES ADICIONALES Y PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO.

Ello, porque como se mencionó en el capítulo de contestación a las prestaciones, el 28 de febrero de 2020, mediante transferencia electrónica le fueron depositados al actor, la parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa, asignaciones adicionales, ayuda al personal operativo y vacaciones (ANEXO 4).

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Como ANEXO 6 se adjunta copia certificada de las aportaciones correspondientes al último bimestre pagado (primer bimestre de 2020), lo que demuestra la improcedencia de su reclamación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

*El que suscribe, como ***** ** ***** ** ** *****
*****[6], carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar indemnización alguna o reconocer horas extras cuya petición está prescrita.*

D) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Se opone esta excepción derivada de las prestaciones reclamadas por la actora en forma genérica de las que el suscrito queda en estado de indefensión.

PRESCRIPCIÓN.

Independientemente de que se niega que el actor haya laborado tiempo extraordinario, para el supuesto no concedido de que se considerara procedente su acción, ha fenecido el derecho de la actora para reclamar horas extras fuera del periodo correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Además, ha prescrito el derecho del actor de reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la normatividad interna del Alto Tribunal...” (de la foja 143 a la 156 del sumario).

OCTAVO. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al ***** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ** *****[6] contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en el escrito respectivo, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno. Asimismo reservó acordar lo conducente sobre la continuación del trámite en el expediente, así como acordar el traslado al actor con la copia de los escritos de contestación de la demanda hasta en tanto no se resuelva el incidente de acumulación promovido en el diverso conflicto de trabajo *****[7] del índice de la Comisión (foja 181 del sumario).

NOVENO. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se resolvió el incidente de acumulación promovido por ***** ***** *****

*****[1] interpuesto en el conflicto de trabajo *****[7] en el que se resolvió declarar **improcedente la acumulación** de los conflictos de trabajo ***** * *****[7].

DÉCIMO. Mediante proveído del ***** ** ***** ** *** ** ***** se integró a los autos la resolución del incidente de acumulación dictado en el expediente *****[7], y se ordenó correr traslado al actor de los escritos de contestación a la demanda y se señaló las **diez horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno**, para que tuviera verificativo la audiencia de ley en la que se recibirían los medios probatorios respectivos.

Por acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la audiencia antes señalada debido a la contingencia sanitaria generada por el virus Covid-19 y se señalaron las diez horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo la audiencia de ley en la que se recibirían los medios probatorios respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. A las **diez horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno**, se realizó la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De las pruebas que ofreció el actor **** ***** ****[1] en su escrito de demanda, se admitieron las siguientes:

1. **Copia simple** del recibo de pago expedido al actor el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, en una foja.

2. Copia certificada de "01 Reporte general de asistencia (del lun 1 de abr/2019)" a nombre del actor en siete fojas.

3. Copia certificada de los recibos de pago de quince y treinta de enero de dos mil veinte a nombre del actor, en dos fojas.

4. Copia certificada de los recibos de pago de doce y veintiocho de febrero de dos mil veinte a nombre del actor, en dos fojas.

5. Copia certificada del "INFORME BIMESTRAL DE LAS APORTACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 98 de la ley del ISSSTE", del sexto bimestre de dos mil dieciocho al primer bimestre de dos mil veinte, a nombre del trabajador, en una foja.

6. Copia certificada del nombramiento expedido al trabajador el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el *****
***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****[4], en una foja.

7. Copia simple de la circular 1/2010 de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en una foja.

8. Copia simple del oficio *****[7] de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en una foja, al que se anexó en **copia certificada**, dos legajos engargolados identificados en su portada como "COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO *****[7], ANEXO 1, INVENTARIOS, Enero-Agosto de 2019" y "COPIA CERTIFICADA OFICIO NÚMERO *****[7], ANEXO 2, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE VENTAS ENERO INVENTARIOS, ENERO-AGOSTO DE 2019.

9. Original del expediente personal número *****[7] del actor que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitido mediante **oficio** *****[7], por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, del titular de la ***** ** ***** **
** ***** ** ***** ** ** *****[6] se admitieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento como *****
** ***** ** ** ***** ** ***** ** ** *****[6], que obra a **fojas ciento uno a la ciento dos** de los presentes autos.

2. Original del expediente personal número ****[7], que del actor se lleva en la Dirección de Ingreso y Control Documental de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante **oficio** *****[7], de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Original del expediente personal número ****[7], que del actor se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Copia certificada del oficio *****[7] de veinticuatro de enero de dos mil veinte y constancia de notificación de veintisiete de enero del citado año, en dos fojas.

5. Copia certificada del dictamen de Procedencia y Racionalidad de Estructura Orgánica Ocupacional 2019 ***** ** **
***** ** ** ***** ** ***** ** ** ***** ** **
***** ** *****[6], en cinco fojas.

6. Copia certificada del recibo de pago de doce de febrero de dos mil veinte a nombre del actor, en una foja, que obra a fojas **ciento quince** de los autos.

7. Copia certificada del recibo de pago de veintiocho de febrero de dos mil veinte a nombre del actor, en una foja, que obra a fojas **ciento diecisiete** de los autos.

8. Copia certificada del “INFORME BIMESTRAL DE LAS APORTACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 98 de la ley del ISSSTE”, del sexto bimestre de dos mil dieciocho al primer bimestre de dos mil veinte, a nombre del trabajador, en cuatro fojas.

9. Copia certificada de “01 Reporte general de asistencia (del lun 1 de abr/2019)” a nombre del actor en siete fojas, que obra a fojas **ciento veinticinco a la ciento treinta y dos** de los autos.

10. Copia certificada de los recibos de pago de quince y treinta de enero de dos mil veinte a nombre del actor, en dos fojas.

11. Copia certificada del “TABULADOR GENERAL de SUELDOS Y PRESTACIONES PARA MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y PERSONAL OPERATIVO POR LA APLICACIÓN DEL AJUSTE SALARIAL. AL PERSONAL OPERATIVO CON EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019”, en una foja.

Las documentales antes precisadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escritos presentados tanto por el ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ** ***** [6],

interpusieron el nueve de julio de dos mil veintiuno, recurso de revisión en contra de las determinaciones realizadas en la audiencia de ley.

DÉCIMO TERCERO. Mediante resolución del trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por los integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto por los ** ***** ** ***** **
** ***** ***** * ** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** **
***** ** ** *****[6] en contra del proveído del nueve de julio de dos mil veintiuno dictado por la secretaria de acuerdos de esta Comisión Substanciadora.***

SEGUNDO. Queda firme la admisión de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, así como la calificación de legales de las posiciones uno, dos, tres y seis realizadas por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se revoca la determinación adoptada por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación a cargo de la audiencia de ley del nueve de julio de dos mil veintiuno de las posiciones cuatro y cinco a cargo de los titulares demandados en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución...”

DÉCIMO CUARTO. Alegatos. Por diversos escritos presentados el uno y dos de agosto de dos mil veintidós, la parte demandada presentó sus alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos mediante acuerdo presidencial del tres de agosto de dos mil veintidós.

DÉCIMO QUINTO. Turno para dictamen. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para formular alegatos, y visto el estado procesal que guardaban los autos, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar el asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien gozaba de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de

dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el once de marzo de dos mil veinte ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer el actor y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones principales que demanda el trabajador consisten en el pago de la indemnización constitucional con base al salario diario integrado, el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, salarios vencidos, prima dominical, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, prima de antigüedad, y pago de aportaciones de seguridad social.

Por su parte, los titulares de la ***** ** *****
***** * ** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** **
** *****[6] sustentan sus defensas en que la plaza que ocupó el actor fue de confianza y suprimida, por lo que no tenía derecho al pago de indemnizaciones, no obstante ello, se le autorizó otorgarle por única vez, un apoyo económico de **tres meses de sueldo tabular**, también aducen que le fueron oportunamente pagadas las prestaciones de ley a que tenía derecho el trabajador, y respecto al pago de las horas extras, días de descanso y prima dominical no le corresponden porque no las laboró.

De la síntesis anterior se concluye que la **litis consiste en determinar si el actor tiene o no derecho al pago de una indemnización legal y al pago de prestaciones laborales no entregadas, o bien como lo aduce la parte demandada, el actor no tiene derecho al pago de una indemnización por haber sido empleado de confianza y haberse cancelado su plaza, por lo que las prestaciones a que tenía derecho le fueron pagadas, sin que el actor tuviera derecho a recibir el pago de horas extras ni días de descanso.**

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada y de no prosperar alguna, se analizará si el actor tiene o no derecho al pago de lo reclamado.

TERCERO. Estudio de las excepciones, opuestas por las demandadas, las cuales se desglosan a continuación:

***** *****[6]	***** ***** ** ** ***** ***** ** ** *****[6]
1. <i>Falta de legitimación activa</i>	-----
2. <i>Falta de legitimación pasiva.</i>	1. <i>Falta de legitimación pasiva.</i>
3. <i>Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional respecto a los trabajadores de confianza.</i>	2. <i>Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional respecto a los trabajadores de confianza.</i>
4. <i>Pago, derivado de la supresión de la plaza que ocupó el actor, dado que este máximo Tribunal determinó que no obstante que los servidores públicos de confianza no gozan de un</i>	3. <i>Pago de indemnización constitucional y legal.</i>

<p><i>beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social, se autorizó otorgarle por única vez, el apoyo económico consistente en tres meses de sueldo tabular, con el "tabulador general de sueldos y prestaciones para mandos superiores, mandos medios y personal operativo.</i></p>	
<p><i>5. Falta de acción y derecho para el pago de horas extras, días de descanso.</i></p>	<p><i>4. Falta de acción y derecho para el pago de Horas extras, días de descanso.</i></p>
<p>-----</p>	<p><i>5. Aportaciones de seguridad social.</i></p>
<p>-----</p>	<p><i>6. Obscuridad en la demanda.</i></p>
<p>-----</p>	<p><i>7. Prescripción para reclamar horas extras por el periodo correspondiente al mes de diciembre de 2019.</i></p>

A continuación se analizarán las excepciones opuestas:

1. Análisis de la excepción de falta de legitimación activa. Resulta **infundada** la excepción de legitimación, porque la legitimación en la causa implica la necesidad de que la demanda sea

presentada por quien en virtud de la situación jurídica en la que se ubica o ubicó pudiera tener la titularidad del derecho que se cuestiona, y debe accionarse por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para obtener en el caso concreto un pronunciamiento derivado del ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, tal cuestión no puede resolverse generalmente en el curso del juicio sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, es decir, perentoria y si bien se ha manifestado por este Alto Tribunal que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, ello se refiere a la legitimación en el proceso y no a la legitimación en la causa.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar si el actor tiene o no legitimación para demandar el pago de las indemnizaciones de ley y demás prestaciones laborales, debe tomarse en cuenta que no fue un hecho controvertido que ocupó la plaza número ***** ** *****
***** ** ***** ***[4]*** ***** * ** ***** ** ** ***** *****
** ***** ** *******[6]**, por lo que debe estimarse que existió entre dichas partes un vínculo laboral derivado de un nombramiento, lo que generó determinados derechos y obligaciones de carácter laboral, por lo que, es menester concluir que la exigencia del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, sí trascienden a su esfera jurídica lo que la legitima para acudir a juicio.

Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto de trabajo **5/2005-C** en la sesión celebrada el **nueve de enero de dos mil seis,**¹ en el que se determinó que la legitimación en la causa implica

1. Dicho precedente (de la foja 95 a 97) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga

la necesidad de que la demanda sea presentada por quien, en virtud de su situación jurídica, pueda tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

2. Excepción de falta de legitimación pasiva. Resulta **infundada** dicha excepción, pues debe considerarse que la relación de trabajo se entiende entablada entre el actor y la ***** ***** ** ***** ** ** *****[6] a través del titular del órgano al cual preste sus servicios.

Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.

De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en él, con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304424> 31/01/2023.

conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el patrimonio de la Federación, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral.

En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal los múltiples vínculos laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes.

Ante ello, como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver los conflictos de trabajo **3/2003-C²**, y **1/2020-C³** en las sesiones celebradas, respectivamente el **seis de junio de dos mil cinco**, y el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral,

² Dicho precedente puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304710> 31/01/2023.

³ Dicho precedente (de la foja 60 a 62) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304242> 31/01/2023.

para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que el actor ocupó la plaza ***** [4] ***** * ** ****
** ** ***** [6] por lo que debe estimarse que los ***** ** ** ***** ***** *
***** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****
** ** ***** [6], sí gozan de la legitimación pasiva para actuar como sujetos demandados durante el trámite de este conflicto de trabajo.

3. Excepción de incompetencia. Alega la parte demandada que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer del presente conflicto, porque el actor fue empleado de confianza, por lo que en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le resulta inaplicable dicha legislación.

Se estima infundada la excepción planteada, porque con independencia de que el actor se desempeñara en una plaza de confianza, lo cierto es que la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y

sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 156⁴ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

No obsta a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida ley burocrática en el sentido de que quedan excluidos del

4. **Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Artículo 154.- La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en el referido ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que similar el mismo criterio se aplicó al resolver el conflicto de trabajo **4/2019-C** en la sesión del **once de julio de dos mil veintidós**,⁵ por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar sus derechos laborales ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

5. Dicho precedente (de la foja 98 a 100) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=27554331/01/2023>.

4. Estudio de la excepción de obscuridad. Cabe señalar que esta excepción sólo resulta fundada cuando la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado" ⁶.

En este contexto, debe señalarse que la demandada en el escrito de contestación, al oponer la excepción de obscuridad, no

6. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

precisó los aspectos que adolecen de claridad o las omisiones en que incurrió el actor y que, en su concepto, la coloca en estado de indefensión, pues se limita a sostener que el actor es vago e impreciso, que no reúne ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras expresiones semejantes, que desde luego carecen de precisión en cuanto a los aspectos de la demanda que son oscuros o de las omisiones en que se incurrió al formularla, motivo este suficiente para desestimar la excepción; además, debe destacarse que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, es inexacto que los términos en que aparece formulado el escrito de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aduce, dado que la parte demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas contra las pretensiones del actor, lo que pone de relieve que el escrito inicial no carece de claridad y precisión, por ende, no la colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para acreditar sus defensas al tenor de las cuales estimó que las prestaciones demandadas son infundadas.

Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el conflicto de trabajo **1/2019-C** en la sesión celebrada el **diez de febrero de dos mil veinte**,⁷ por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que, quien opone la excepción de obscuridad debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a

7. Dicho precedente (de la foja 68 a 69) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304238> 31/01/2023.

fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa. 68-69

5. Estudio de la excepción de prescripción del pago de horas extras. Este planteamiento resulta **infundado**, toda vez que la parte actora reclamó el pago de las horas extras laboradas por el último año al que prestó sus servicios.

Ahora bien, en materia laboral burocrática, el término prescriptivo para demandar el cumplimiento de los derechos que derivan de la legislación aplicable, entre los que se encuentran el pago del trabajo realizado en horas extras, es de **un año** en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho numeral señala:

“ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Ante ello, para estar en aptitud de pronunciarse respecto de esa excepción, debe atenderse a lo manifestado por quien la opone, y es el caso, que el titular de la ***** ** *****[6] opuso la excepción en los siguientes términos:

“Independientemente de que se niega el actor haya laborado tiempo extraordinario, para el supuesto no concedido de que se considerara procedente su

acción, ha fenecido el derecho del actor para reclamar horas extras fuera del periodo correspondiente al mes de diciembre de 2019...” (foja 156 del sumario).

Como se aprecia de la transcripción anterior, la parte demandada se limitó a señalar el periodo que puede ser reclamado para el pago de horas extras, sin marcar el tiempo que transcurrió entre esa fecha y aquella en que se presentó la demanda, por lo que este Tribunal no está en posibilidad de analizar la excepción de prescripción alegada, pues no se proporcionaron los elementos necesarios para su estudio, sin que sea válido examinarla de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencial número 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo,

en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje". (la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2002, publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto de trabajo **2/2018-C**,⁸ por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **seis de mayo de dos mil diecinueve**.

CUARTO. Estudio del asunto de fondo. En relación con el derecho del actor a recibir **una indemnización legal**, derivado de la **supresión de plaza** por haber sido trabajador de confianza, debe analizarse si éste realizó labores propias de una plaza de confianza y, posteriormente, si tenía derecho a recibir una indemnización legal por la supresión de su plaza.

Ante ello, resulta necesario analizar la naturaleza de las funciones que desarrolló el actor, inicialmente, con base en lo estipulado en el nombramiento respectivo, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que, a continuación, se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción IV, 6° de la citada ley burocrática, que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

8. Dicho precedente (de la foja 63 a 66) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304235> 31/01/2023.

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO**

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza: (...)

IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.

“Artículo 6°. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”

También, debe tomarse en cuenta que en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece:

“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de

confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliarse de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

“Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional que ***“la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”***, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al

servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al criterio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2020-C.

previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al presidente en sus funciones administrativas, de coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de director de área, de subdirector, de jefe de departamento, de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los

trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006⁹, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si

9. Época: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10.

bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Una vez precisado lo anterior, se aborda el estudio de las **pruebas ofrecidas por las partes**, las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁰.

¹⁰ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

En primer lugar, destaca que los artículos 784¹¹, 804 y 805¹² de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen que el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis.

Por ende, debe precisarse que es carga de la prueba de la parte demandada acreditar que el actor realizó funciones de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal

11 Artículo 784. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

12. Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2020-C.

de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³.

En ese tenor, fue prueba común de las partes, el original del expediente personal del actor, **** ***** ****[1], en el que obra glosado el último nombramiento que le fue otorgado a saber:

Fecha	Puesto	Plazo	Adscripción	plaza núm.
01 de septiembre del 2018	***** ** ***** ** ***** ** ***** [4]	Definitivo	**** ** ** ***** ***** ** ***** **** ***** ***** [6]	**** [7]

(foja 175 del expediente personal del actor, anexo dos)

13. Es aplicable en lo conducente el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, cuyo rubro y texto son: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento”.**

Asimismo, a continuación, se reproduce el recibo del actor correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veinte:

IMAGEN

Dichos documentos demuestran que el actor, **del uno de septiembre de dos mil diez al treinta uno de enero de dos mil veinte**, (fecha de su baja), ocupó el puesto de ***** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ****[4], de manera definitiva, adscrito a la
**** ** ** ***** ***** ** ***** ***** **** *****[6]. Entonces, si bien

es cierto dicho nombramiento acredita que el actor tuvo un nombramiento de manera definitiva en un puesto de confianza, no menos cierto resulta que es el patrón equiparado quien debe demostrar las actividades de confianza que el actor realizó.

En principio el ***** ***** ** ***** ** ** ***** *****[6] señaló al contestar la demanda, que el actor realizó las siguientes actividades:

“...Independientemente de que ello no fue controvertido por el actor, se reitera la calidad de trabajador de confianza que, en el caso específico del Poder Judicial de la Federación, y concretamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán trabajadores de confianza, desde un aspecto orgánico los servidores públicos mencionados en el artículo 180 de su Ley Orgánica.

Además del nombramiento, en el que expresamente se le otorgó la calidad de confianza, atendiendo a las tareas específicas encomendadas al hoy demandante, las funciones que tenía asignadas * ***** ****[1], constituyen actividades cuya naturaleza permite afirmar que son de confianza ya que desde 2019 se aprecia que fue el Encargado del Programa de Difusión de Publicaciones Oficiales en la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], y le correspondía llevar a cabo la venta de tales publicaciones, así como realizar los inventarios correspondientes al área de la Librería, como consta en las copias certificadas del inventario de las publicaciones editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron enviadas a la***

mencionada **** ** ** ***** *****[6] y de los informes de ventas realizadas por dicha sede que se adjuntan al presente escrito como ANEXO 9.

De lo anterior, se aprecia que el actor **** ***** ****[1] se desempeñó como servidor público de confianza no sólo en atención a lo señalado en su último nombramiento, sino que sus funciones y actividades implicaban la vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. Tal como se acredita con las copias certificadas del inventario de las publicaciones editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron enviadas a la mencionada **** ** ** ***** *****[6] y de los informes de ventas realizadas por dicha sede en los que aparece la firma del Encargado de Ventas **** ***** ****[1] (ANEXO 9) ...” (foja 150 vuelta – 151 de sumario).

Para demostrar las funciones de confianza que realizó el actor, el ***** ***** ** ***** ** ** ***** *****[6] ofreció como prueba la “**DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas del inventario de las publicaciones editadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, **** *****[6] y de los informes de ventas realizadas por dicha sede en los que aparece la firma del encargado de ventas: **** ***** ****[1]...**” (foja 158 del expediente), cuya valoración permite advertir que el actor realizó funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios.

En efecto, del análisis de las **copias certificadas del inventario de las publicaciones editadas por la Suprema**

Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, así como de los **informes de ventas de la misma**, se desprende que el actor supervisaba los inventarios físicos de la librería de la **** ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], y supervisaba los informes relativos al control de precios, descuentos, inventarios y pago de publicaciones que manejaba la **** ** ** *****[6] en comentario.

Para ejemplificar lo anterior a continuación se reproduce uno de los documentos antes descritos:

IMAGEN

Por otro lado, la **cédula de funciones de la plaza que ocupó el actor**, que obra glosada en el expediente personal del mismo, en la parte que interesa indica:

“...7. Apoyar en la elaboración de informes, estadística y reportes semanas, quincenales y mensuales de los

eventos de difusión y memoria gráfica del área de encargo. (...)

15. Apoyar a las áreas que lo requieran y las que surjan en cumplimiento del programa anual de trabajo, encomendadas por la titular de la *****[6]...” (anexo dos).

Del análisis del material probatorio antes descrito, se arriba a la conclusión de que la parte demandada logró acreditar que el puesto que ocupó **** ***** [1] de ***** [4]* ***** * ** **** ** ** ***** ** ***** [6], efectivamente era de confianza, no sólo por lo señalado en su último nombramiento y el catálogo de puestos respectivo sino también, por los **informes de ventas e inventarios y cédula de actividades** que firmó el actor, derivados del puesto que ocupó, pruebas que acreditan que las actividades que realizó el trabajador fueron de **manejo de recursos** en términos de lo establecido en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que el actor haya exhibido medio de prueba alguno que sirviera para desvirtuar sus afirmaciones en el sentido de que fue empleado de base.

En efecto, como actividad consiste en el **manejo de recursos** de este Alto Tribunal, deben estimarse incluidas las labores relativas al control cotidiano de las obras vendidas en la librería de una **** ** ** ***** [6], en la medida en que ello implica determinar el número de ejemplares vendidos al público y la cuantía de los ingresos monetarios recibidos en consecuencia.

Una vez determinado que el actor realizó funciones propias de un trabajador de confianza, se impone concluir que resulta

infundada su pretensión consistente en demandar el pago de una indemnización legal, calculada con base al salario integrado que percibió.

Lo anterior se estima así, porque los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión al no gozar de estabilidad en el empleo carecen del derecho a demandar una indemnización legal, pues únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, como se reconoce en la tesis P.XLVII/2005¹⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón,

14. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12.

mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada”.

Similar criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto de trabajo **4/2019-C** en sesión del **once de julio de dos mil veintidós**¹⁵ en el que resolvió que los trabajadores de confianza ante la eventual cancelación o supresión de sus plazas no tienen derecho a reclamar una indemnización.

QUINTO. Estudio de las pretensiones consistentes en prima dominical, días de descanso, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

1. El pago de la prima dominical reclamada por el actor resulta infundada.

15. Dicho precedente (de la foja 98 a 100) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsij04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1_275543_6278.pdf](https://scsij04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1_275543_6278.pdf)

Importa destacar que sólo si el trabajador labora en domingo pero descansa cualquier día de la semana, tiene derecho a recibir la prima respectiva, en cambio, si debiendo descansar el domingo lo trabaja, en vez de prima deberá pagársele el domingo (como día de descanso) y, además el salario al doble¹⁶.

Por tanto, si el trabajador demanda el pago de la prima dominical, ello implica que laboró los domingos ordinariamente, descansando otro día, por lo que en este supuesto le corresponde la carga de la prueba de que trabajó precisamente los domingos, por excepción de la regla contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y conforme a la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

Esto es así, en virtud de que el citado artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica que: ***“En todo caso***

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes: **“SÉPTIMO DÍA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA ÚNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.** La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley”. (Tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 175-180 Quinta Parte, visible en la página 38).

17. **“SÉPTIMO DÍA. CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL.** Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde haberlos trabajado para tener derecho a su cobro”. (Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Quinta parte, página 41, Séptima época).

corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre, XI. Pago de las primas dominicales”, lo que presupone, respecto al pago de prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador de que prestó sus servicios al patrón los domingos, y si demuestra esta situación, queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

Es el caso que el trabajador demandó el pago de la prima dominical en los siguientes términos:

“...PRIMA DOMINICAL.- Consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley Federal del trabajo usada supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL...”.

Por su parte el Director de Recursos Humanos negó derecho al actor de dicho pago, al señalar:

“...Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de PRIMA DOMINICAL, toda vez que como se señala en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede el pago de una prima dominical cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de los registros de asistencia obtenidos del sistema biométricos que se lleva en de la * ** ** ***** ***** ** ***** **** *****[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, se acredita que **** ***** ****[1] no laboró ningún***

domingo sino por el contrario consta que únicamente laboró de lunes a viernes en un horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas...” (foja 80 vuelta del sumario).

Asimismo, la patronal equiparada ofreció como prueba **copia certificada** de las impresiones del reporte de asistencia a nombre del actor, con pleno valor probatorio en términos de la tesis 2a./J. 16/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ correspondiente al periodo del **uno de abril de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve** (de la foja 126 a la 132 del expediente en que se actúa).

18. Tesis: 2a./J. 16/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 477, Novena Época. Cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."

Por su parte el ***** ** ***** ** ** ***** *****[6] negó derecho al actor de dicho pago, al señalar:

“... El actor no laboró ningún domingo a efeto de poder exigir las PRIMA DOMINICAL, tal como se acredita con las listas de asistencia de la * ** ** ***** ***** ** ***** *****[6], mismas que se adjuntan en copia certificada como ANEXO 2. Igualmente resulta improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorios, pues no acredita haberlos laborado ni ellos se aprecian del control de asistencia.***

Con independencia de que al trabajador se le exime, por regla general, de la carga de la prueba conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ello no significa que se encuentre exento de probar los hechos constitutivos de su acción, ya que es deber del tribunal examinar si los hechos narrados justifican dicha acción, conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/2003-SS de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA

DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA”.

Asimismo, en el caso específico de los días de descanso obligatorio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció que le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento. Como puede apreciarse en el ANEXO 2, no existe constancia de que haya laborado ningún sábado ni domingo o día festivo de carácter oficial, por lo que la aseveración del actor es falsa.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 63/2017 (10a.) que derivó de la contradicción de tesis 159/2015, del rubro y texto siguientes:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO” (se transcribe) ...” (foja 145-146 del sumario)

Ahora bien, del análisis de las listas de asistencia debidamente certificadas que obran en autos, no se advierte que el trabajador haya laborado los domingos de cada semana, pues de las listas de asistencia se aprecia que en el rubro que dice: **“Sábados y Domingos”** aparece el impreso: **“DESCANSO”**.

Así las cosas, con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se acredita que éste haya laborado, como lo afirma, los domingos o bien que hubiere ofrecido alguna otra prueba tendiente

desvirtuar lo inserto en las listas de asistencia que ofreció la parte demandada en copia certificada.

Por tanto, al no haber ninguna prueba del actor que acredite que trabajó los domingos de cada semana, tal reclamo resulta **infundada**.

2. El pago de días de descanso obligatorio, que aduce el actor laboró durante el último año, resulta igualmente **infundado**.

En efecto, el actor demandó el pago de los días de descanso en los siguientes términos:

“...DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o, de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial...”

Por su parte, la demanda negó tal derecho y precisó lo siguiente:

“...9) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada ‘DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo; el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial.’.

Es improcedente el pago que se reclama en este numeral, porque como podrá advertir esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se lleva en la ** ** ** *****
***** ** ***** **** *****[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a ésta probar tal afirmación.**

Contrario a lo señalado por el actor, respecto a haber trabajado en días no laborables, como se menciona en la contestación al hecho 2, de los registros de asistencia de los servidores públicos que se llevaban en ** ** ** ** ***** ***** ** ***** **** *******[6], **no**

se tiene registro de que él hubiese asistido a trabajar un día no laborable ...”.

Importa destacar que no corresponde al patrón justificar que sus empleados no laboraron los días de descanso, pues dicha carga le atañe a la parte trabajadora, pues es quien debe justificar que laboró los días de descanso para tener derecho al pago respectivo, estimar lo contrario equivaldría a imponer al demandado la obligación de probar un hecho negativo¹⁹.

Ahora bien, es el caso que el actor no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que laboró los días de descanso obligatorio y, por el contrario, la patronal equiparada ofreció como prueba la **copia certificada** de las listas de asistencia del **uno de abril de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve**; de los que no se advierte que el trabajador hubiera laborado **los días primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el uno de mayo, el dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; el uno de diciembre, y el veinticinco de diciembre todos del dos mil diecinueve**, dado que en la casilla respectiva, no aparece la asistencia del actor a sus labores en dichos días.

3. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Resultan **infundados** tales reclamos por los motivos siguientes:

19. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 27/93, que a continuación se transcribe **“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE**. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. (publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 66, Junio de 1993, página 15).

El trabajador demandó el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo en los siguientes términos:

***“...VACACIONES.- El pago de vacaciones correspondiente a este año y el año anterior, de conformidad con el artículo 30 y demás correlativos de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
(...)***

***PRIMA VACACIONAL.- Consistente en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
(...)***

AGUINALDO.- El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL...”.

Al respecto, los titulares demandados opusieron la excepción de pago de dichas prestaciones, al señalar que el veintiocho de febrero del dos mil veinte, mediante transferencia electrónica le fueron depositados al actor, la parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo y vacaciones al decir:

“... Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de vacaciones que refiere la parte actora en el numeral 5 de su demanda, en virtud de que ésta

*siempre disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho y asimismo dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laboral el 28 de febrero de 2020, por la cantidad de ***** **** ** ***** ***** * **** ***** ***** ***** *****[5], mediante transferencia bancaria al número de cuenta *****[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2020”, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago. (...)*

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de prima vacacional que refiere la parte actora en este numeral que ahora se atiende, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta *****[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.*

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de aguinaldo que refiere la parte actora en este numeral 7 de su demanda, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta *****[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se ofrece como prueba desde*

este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago....” (foja 80-82 del sumario).

Para acreditar su excepción, la parte demandada ofreció como prueba los depósitos correspondientes al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como se advierte del recibo de pago a nombre del actor del **veintiocho de febrero de dos mil veinte**:

IMAGEN

Como se advierte de lo anterior, el pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** correspondientes al periodo reclamado, fueron cubiertos por la patronal en los siguientes términos:

Sede	Fecha	Concepto	Importe
	a		

**** ** ** ***** ** ***** ** *****[6]	28/02/2020	<i>Prima vacacional</i> <i>Vacaciones</i> <i>Aguinaldo</i>	*****[5] *****[5] *****[5]
---	------------	--	--

De ahí que resulte **infundado** la pretensión del pago de las prestaciones reclamadas, por haber sido cubiertas en tiempo por el patrón equipado, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** correspondientes al periodo reclamado.

SEXTO. Estudio del pago de horas extras. Reclama el actor el pago de tiempo extraordinario, porque concluía su jornada a las **veintidós horas** todos los días, lo que resulta infundado por los motivos siguientes.

En efecto, el actor señaló en su demanda que tuvo la siguiente jornada laboral:

“...09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 22:00 horas, hasta el día de supresión de la plaza reclamada...”. (foja 3 del sumario)

Al respecto, la parte demandada se excepcionó alegando:

“...Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar EL PAGO DE HORAS EXTRAS, toda vez que no se reconoce que el accionante haya trabajado 15 horas extraordinarias a la semana, porque de los registros de asistencia obtenidos del sistema

*biométrico que se llevaba en la **** ** ** ***** *****
** ***** **** *****[6], no se desprende que
hubiese laborado hasta las 22:00 horas, como lo
afirma en su demanda y mucho menos que se hubiera
cumplido con el procedimiento establecido en la
Suprema Corte de Justicia de la Nación para que
proceda el pago de horas extras.*

*La actora no acredita de manera alguna haber
laborado el número de horas que señaló, sino por el
contrario, de los registros de asistencia obtenidos del
sistema biométrico que se llevaba en la **** ** ** *****
***** ** ***** **** *****[6], se advierte
claramente que el C. **** ***** ****[1], de abril a
diciembre de 2019, trabajó en un horario discontinuo
de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, sin dejar de
lado, que de conformidad con lo dispuesto en los
Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo
Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, para el pago de horas extras, se debieron
solicitar por escrito y ser autorizadas dentro de los
tres días siguientes al término del mes en que se dio
el supuesto, de ahí la improcedencia de su reclamo,
aunado a que tal circunstancia debe ser acreditada
por la propia accionante como se detallará al dar
contestación a los infundados hechos de la demanda.
(...)*

*Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas
por el accionante en el sentido de que, de lunes a
viernes laboraba 3 horas extraordinarias, esto en razón
a que del sistema biométrico que se llevaba en la **** **
** ***** ***** ** ***** **** *****[6], se advierte*

*claramente que el ** ***** ***** ****[1], horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas.*

Por otra parte, el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinan las Jornadas de Trabajo y los Horarios de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, establecen que las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas.

SEGUNDO. Las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas; y los horarios podrán ser fijados, de manera congruente, razonable y responsable, por los titulares de cada una de éstas, o por los respectivos superiores jerárquicos.

Asimismo, las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 8, señalan como obligación de los servidores públicos de confianza, la de observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que se requiera derivado de las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán a las siguientes obligaciones.

VII Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera.

En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que; para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisándolas causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas.

“QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización

por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal pata que proceda a su aplicación en nómina".

De los preceptos invocados, es claro que la jornada de trabajo es la que fijan, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y solo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido.

Tomando en cuenta el cuerpo normativo invocado, es inverosímil que el actor trabajara horas extraordinario todos los días, ante tal circunstancia, le corresponde precisamente a éste probar su afirmación, sirve de apoyo a esto el siguiente criterio:

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTE. (Se transcribe) ..."

Como se advierte de lo antes transcrito, la patronal equiparada negó acción y derecho al actor para reclamar el pago de horas extras, toda vez que, para poder realizar trabajo extraordinario, los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están condicionados a que el titular del área respectiva emita su autorización por escrito, conforme a lo estipulado en el punto **Quinto** de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran publicados en la página oficial de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro “lineamientos administrativos”, cuya liga es la siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/marco-normativo/disposiciones-scjn/lineamientos>.²⁰

En ese contexto normativo destaca que, el derecho a obtener el pago de tiempo extraordinario de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está condicionado a que, en principio, exista la autorización del titular del área respectiva para que se lleve a cabo el desempeño de labores fuera del horario ordinario; de ahí que, para determinar en un caso concreto si existe el referido derecho, resulta indispensable, en primer lugar, que el trabajador sustente su pretensión en la existencia de dicha autorización expresa o implícita y, en segundo lugar, que existan en autos los elementos de prueba que acrediten dicha autorización o que, incluso, permitan suponer que el trabajador respectivo fue requerido para laborar

20. La existencia de los referidos lineamientos puede considerarse como hecho notorio por aplicación analógica y, en lo conducente en el criterio contenido en la tesis Jurisprudencial **130/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y datos de identificación: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA”** (2a./J. 130/2018 (10a.). publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560, Registro digital: 2019001, Décima Época), máxime que la parte actora no objetó la existencia de dichos lineamientos.

tiempo extraordinario sin cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

En ese tenor, debe destacarse que antes de pronunciarse sobre la carga de la prueba respecto del desempeño del referido tiempo extraordinario, resulta necesario precisar que el uso de las reglas relativas a dicha carga tiene lugar cuando existe una falta de prueba respecto de los hechos enunciados o afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cuya existencia es controvertida por éstas.

Por ello, el análisis sobre a qué parte le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar un determinado hecho que es sustento de su pretensión, se encuentra condicionado a que, previamente, el hecho respectivo sea materia de la litis, pues de no ser así, resultará ocioso pronunciarse sobre la parte a la que correspondía acreditar un hecho que no es materia de controversia.

Tratándose del tiempo extraordinario cuyo válido desempeño se encuentra sujeto normativamente a la obtención de una autorización por parte del servidor público competente del respectivo órgano del Estado, conviene recordar que conforme a lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,²¹ en la demanda respectiva debe indicarse una relación de los hechos así como el lugar en el que pueden obtenerse las pruebas que el trabajador no pudiera

²¹ Artículo 129.- La demanda deberá contener: I.- El nombre y domicilio del reclamante; II.- El nombre y domicilio del demandado; III.- El objeto de la demanda; IV.- Una relación de los hechos, y V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

aportar directamente y que tengan por objeto verificar los hechos en que funde su demanda.

Por tanto, si en la demanda correspondiente la parte trabajadora no refiere en momento alguno a la emisión de la autorización respectiva o incluso a su omisión, e incluso en la contestación que de ésta realice el respectivo patrón equiparado sostiene como defensa de su parte, la ausencia de dicha autorización y, posteriormente, en las siguientes etapas del juicio la parte trabajadora omite, incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, controvertir en forma alguna lo sostenido por su contraparte en cuanto a la inexistencia del referido requisito normativo para tener derecho al pago del respectivo tiempo extraordinario, se impondrá concluir que no constituye un hecho controvertido el relativo a la existencia de la autorización en comento, de allí que, en principio, resultará innecesario pronunciarse sobre a qué parte dentro del juicio le corresponde la carga de la prueba respecto de un hecho que no es materia de la litis.

Ante ello, en el presente juicio debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una vez que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación corrió traslado al actor con las contestaciones de la demanda realizadas por los ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ** *****

***** * ** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** **

*****[6], aquél fue omiso en pronunciarse respecto de lo argumentado por la demandada en cuanto a la existencia de los **Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dado que en la audiencia de ley celebrada el nueve de julio de dos

mil veintiuno, se limitó a objetar de manera genérica las documentales ofrecidas por la patronal equiparada en cuanto a su alcance y valor probatorio (foja 344 del sumario) .

Importa destacar que el planteamiento realizado por el actor en su demanda en el sentido de que laboró tiempo extraordinario se limitó a señalar:

“...C). Horario: Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a de las 9:00 horas concluyendo a las 15:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo por la carga de trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar de trabajo a las 22:00 horas, trabajando cinco días a la semana; de lo anterior se colige que diariamente estaba a disposición de la parte patrona por tiempo extraordinario el de TRES HORAS DIARIAS DURANTE CINCO DÍAS A LA SEMANA, que resultan en un total de QUINCE HORAS extraordinaria semanales. Las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior por este acto reclamo el pago de SETECIENTAS OCHENTA HORAS laboradas en forma extraordinaria, que corresponden al último año en que le preste mis servicios, y que se producen de manera retroactiva a la fecha en la que se dio el despido injustificado, en los términos expuestos en la presente demanda; horas extras que deberán hacerse efectivas en mi favor de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y 68 de la Ley Federal de Trabajo usada de manera supletoria...

(foja 12 del sumario).

Lo que tampoco es revelador de que el trabajador hubiere aducido la existencia de alguna autorización para laborar tiempo extra.

Por tanto, debe estimarse que la omisión del trabajador actor relativa a controvertir la ausencia de la existencia de la autorización expresa para laborar tiempo extraordinario, implica que el referido presupuesto del derecho cuyo reconocimiento exige, no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, por lo que debe estimarse que, en vía de consecuencia, no se encuentran acreditados los elementos que pueden sustentar su acción de pago de trabajo extraordinario, por lo que se impone absolver a la demandada.²²

A esta conclusión se arriba en virtud de que el trabajador no sostuvo su pretensión consistente en el pago del tiempo extraordinario en la existencia de la autorización expresa que normativamente es exigible ni, menos aún, controvertió lo aducido al respecto por la parte demandada.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”. (Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación 157-162 Quinta Parte Página: 85).

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2020-C.

En abono a lo anterior, debe estimarse que, al tratarse dicha autorización de un acto que sustenta el ejercicio del presupuesto asignado a este Alto Tribunal, la carga de la prueba sobre su existencia y, por ende, la justificación de la respectiva erogación de recursos públicos, no recae sobre el patrón equiparado, pues lo contrario implicaría que la justificación de dicha erogación, a pesar de encontrarse normativamente sujeta a una autorización por escrito, sin la existencia de ésta o sin el acreditamiento de la instrucción recibida verbalmente para laborar tiempo extraordinario, pudiera sustentarse única y exclusivamente en la ausencia de medios de prueba ofrecidos por las partes, siendo que al tratarse de un pago de recursos públicos su justificación debe, necesariamente, tener como base la conducta expresa o implícita de quien goza de atribuciones para autorizar el desempeño de trabajo extraordinario.

En efecto, para que un trabajador de este Alto Tribunal pueda laborar tiempo extra, es necesario que el titular del área emita una autorización por escrito, en la que deberá precisar las causas que motivaron la jornada extraordinaria debiendo seguir el procedimiento administrativo previsto en los lineamientos antes referidos.

Por ende, en virtud de que tanto el nombramiento expedido a un servidor público como las condiciones que rigen el desarrollo de sus funciones se encuentran sometidas al marco jurídico que regula al respectivo órgano del Estado lo que implica, incluso, que el pago correspondiente al tiempo extraordinario que se labore por aquél impacte en el ejercicio del presupuesto asignado, debe tomarse en cuenta que dichas erogaciones se encuentran sujetas a diversos requisitos constitucionales, entre otros, los establecidos en los artículos 13, parte segunda, 16 párrafo primero, 127 y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; es decir, debe tratarse de pagos fijados en la normativa correspondiente, justificarse por lo establecido en ésta atendiendo al principio de legalidad, no superar los límites fijados constitucionalmente y no afectar los principios de administración eficiente, eficaz, transparente y honradez tendientes a satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En esa virtud, si bien los trabajadores de confianza al servicio del Estado tienen derecho al pago de tiempo extraordinario y la carga de la prueba sobre su desarrollo no recae en ellos, lo cierto es que, atendiendo a los principios constitucionales que rigen el gasto público, que sirve de sustento a su pago, si normativamente el desarrollo de dichas labores está sujeta a una autorización por escrito, ante la ausencia de ésta, en principio el pago correspondiente carecerá de justificación y, por ende, para acreditar la existencia de una orden verbal para llevar a cabo los trabajos respectivos, será indispensable que el trabajador aporte cualquier elemento del cual pueda desprenderse que, efectivamente, sí laboró el respectivo tiempo extraordinario, para lo cual podría aportar, por ejemplo, medios de prueba encaminados a demostrar que ante la ausencia de la autorización respectiva solicitó por escrito su expedición o, incluso, que materialmente si laboró en forma extraordinaria.

Dicho en otras palabras, tratándose del derecho al pago de tiempo extraordinario laborado por un trabajador al servicio del Estado, cuando el pago está condicionado a la obtención de la autorización correspondiente, la ausencia de ésta, por sí sola, no implica la pérdida del derecho respectivo, sino simplemente la presunción de la inexistencia de dicha autorización, la cual podrá

desvirtuarse por el trabajador si acredita que solicitó por escrito su expedición o que, efectivamente, sí laboró tiempo extraordinario.

En ese orden de ideas, si bien la carga de la prueba sobre el desarrollo de labores en tiempo extraordinario no asiste inicialmente al trabajador al servicio del Estado, ello no obsta para reconocer que la carga de los presupuestos que condicionan su derecho a obtener el pago respectivo le puede asistir cuando así lo establece el ordenamiento jurídico,²³ o cuando normativamente el respectivo ejercicio del presupuesto sujeto a diversos principios constitucionales, exige el acreditamiento de una autorización previa; en la inteligencia de que el aspecto relativo a la carga de la prueba de dichos presupuestos acontece cuando existe una ausencia de medios de prueba sobre el desempeño de tales labores o sobre la emisión expresa o implícita de la autorización respectiva y no obsta para que el trabajador pueda acreditar mediante diversos elementos probatorios, aunque sea indiciariamente, haber laborado tiempo extraordinario y, por ende, el derecho que le asiste a su retribución.

23. Al respecto destaca la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221. (Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, Registro digital: 2003178).

En esos términos, de la valoración de las constancias de autos se advierte que, además de que no constituye un hecho controvertido por el trabajador actor la inexistencia de la autorización para laborar tiempo extraordinario tampoco aportó elemento alguno del que pudiera derivar que efectivamente desarrolló ese trabajo, pues como ya se precisó, en relación con su pretensión relativa al pago de tiempo extraordinario laborado, sólo existen los siguientes elementos:

1. En la demanda inicial el actor demandó: ***“...EL PAGO DE HORAS EXTRAS.- Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 15:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 hrs. para terminar a las 22:00 hrs...”***

2. La patronal equiparada se excepcionó aduciendo que, para poder laborar horas extras, se debe cumplir con lo establecido en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece: ***“...QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario***

que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina...”.

3. **Documental publica** consiste en la impresión certificada de los registros de asistencia de la **** **
** ***** ***** ** ***** **** *****[6].

En conclusión, del análisis de las pruebas antes descritas, se advierte que el trabajador actor en ningún momento desvirtúa la excepción de la patronal equiparada en el sentido de que, para que dentro de este Alto Tribunal se puedan generar horas extras, debe obtenerse una autorización por escrito; además, del estudio del “**reporte de registro**” ofrecido por la demandada, no se encuentra acreditado que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario en los términos señalados en su demanda, por lo que no existen elementos para desvirtuar la inexistencia de la autorización de tiempo extraordinario que rige su desempeño. Ante ello, se impone absolver a la demandada del pago de horas extras.

Cabe señalar que similar criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de trabajo **8/2019-C**,²⁴ en sesión del **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, en el cual se determinó que el derecho al pago de horas extras en este Alto Tribunal se encuentra condicionado en los términos indicados.

SÉPTIMO. Estudio de la prima de antigüedad. La pretensión relativa al pago de la **prima de antigüedad** reclamada por el actor resulta **infundada**, porque a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde su pago, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla esa prestación; en consecuencia, no existe fundamento legal para sostener que al actor le corresponde su pago en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.²⁵

24. Dicho precedente (de la foja 73 a 89) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304241> 31/01/2023.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 203, Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y

Este criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de trabajo **3/2018-C**,²⁶ en la sesión celebrada el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, en el que se determinó que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de la prima de antigüedad.

Por último, al no haber prosperado la acción principal y ser éstas accesorias, resulta **infundado** el pago de **salarios vencidos e intereses, y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, así como **el pago de la AFORE** por todo el tiempo que dure el presente juicio.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para

tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL, porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo"

26. Dicho precedente (de la foja 82 a 84) puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=304236> 31/01/2023.

prestaciones accesorias, de conformidad con lo establecido en los considerandos de esta determinación.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández realizó la declaratoria correspondiente.

No se encontraba presente al momento de resolver el asunto la señora Ministra Ríos Farjat.- Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 5/2020-C, suscitado entre **** [1] y **
***** ** **
***** ** **
***** [6]. Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2020-C.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Documento del que se elabora la versión pública: 5/2020-C.

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [2] Nombre de persona moral.
- * [3] Domicilio.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [5] Cifra monetaria.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- * [7] Expediente, folio u oficio.
- * [8] Estado de salud.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2020-C.

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Puesto: Secretaria Técnica.

Nombre: Manuel Alejandro Ortuño Maldonado.

Puesto: Analista especializado.